

No clasificado

Español - o Inglés

17 September 2021

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Working Party No. 3 on Co-operation and Enforcement

Los programas de cumplimiento con el derecho de la competencia – Contribución de Perú

8 de junio de 2021

Este documento reproduce una contribución escrita de Perú presentada para el Punto 1 de la 133ª reunión del Grupo de Trabajo 3 de la OCDE el 8 de junio de 2021.

Más documentación sobre este debate está disponible en
<http://www.oecd.org/daf/competition/competition-compliance-programmes.htm>.

Por favor póngase en contacto con Sra. Sabine ZIGELSKI si tiene alguna pregunta sobre este documento [Correo electrónico: Sabine.Zigelski@oecd.org].

JT03481092

Perú

1. Las políticas de la autoridad de competencia respecto a programas de cumplimiento y sanciones

1. Los programas de cumplimiento consisten en un conjunto de medidas internas adoptadas voluntariamente por una empresa para prevenir y mitigar los riesgos de infringir la ley. Por tanto, estos programas desempeñan un papel clave dentro de una organización, ya que permiten prevenir las infracciones, detectar y denunciar a tiempo los riesgos de incumplimiento, entre otros beneficios.
2. Es importante señalar que los programas de cumplimiento se aplican a varias áreas del derecho, como el lavado de dinero, la corrupción, los impuestos, el medio ambiente y el trabajo entre otros. De esta manera, su uso se ha ido universalizando progresivamente en el marco de la promoción de las mejores prácticas de gobierno corporativo, hasta llegar al ámbito del derecho de la competencia. En este contexto, los programas de cumplimiento tienen esencialmente una triple función: prevención, detección y respuesta a un riesgo continuo que puede conducir a una conducta anticompetitiva.
3. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi) como la autoridad de competencia peruana, no ha sido ajeno a la importancia que los programas de cumplimiento han adquirido en los últimos años. En efecto, dada la experiencia en la aplicación de la Ley de Competencia peruana¹ desde 2016, los programas de cumplimiento han adquirido relevancia en los procedimientos administrativos sancionadores. Ciertamente, cuando la Comisión de Defensa de la Libre Competencia² (en adelante, la Comisión) ha llegado a una decisión final al término de un procedimiento administrativo sancionador, no solo ha impuesto multas a las empresas que han incurrido en conductas anticompetitivas, sino que también ha ordenado a las empresas infractoras, como medida correctiva, la obligación de aplicar un programa de cumplimiento con el derecho de la competencia para reducir los riesgos de volver a incurrir en conductas anticompetitivas en el futuro.
4. A través de los programas de cumplimiento con el derecho de la competencia, el Indecopi quiere promover una cultura de cumplimiento dentro de las empresas acorde con la Ley de Competencia peruana, que les permita identificar cualquier riesgo que pueda dar lugar a un incumplimiento de las normas de competencia.
5. La facultad de la Comisión para ordenar la aplicación de programas de cumplimiento como medida correctiva encuentra su base legal en el artículo 49 de la Ley de Competencia peruana³. El actual texto fue introducido por el Decreto Legislativo 1396

¹ La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se aprobó mediante el Decreto Legislativo 1034 (2008). La versión codificada de la Ley se aprobó por medio del Decreto Supremo 030-2019-PCM.

² Es importante tener presente que el Indecopi está formado por varios organismos autónomos, uno de los cuales es la Comisión para la Defensa de la Libre Competencia, un organismo técnico y autónomo encargado de determinar la existencia de una conducta anticompetitiva y aplicar las sanciones correspondientes. Para cumplir sus tareas de manera eficaz, la Comisión cuenta con una Secretaría Técnica, a la que encargada de iniciar las investigaciones y procedimientos administrativos relativos a las conductas anticompetitivas.

³ **Derecho de Competencia Peruano**

Artículo 46.- Medidas correctivas.-

en septiembre de 2018. Este estatuto modificó el texto anterior del artículo 49 para incluir «el desarrollo de formaciones y programas de cumplimiento relacionados con las normas de competencia»⁴, como uno de las medidas correctivas a ordenar por la Comisión. Cabe señalar que la Exposición de Motivos de esta enmienda legislativa estableció expresamente que esta modificación no significaba el incremento de poderes de la Comisión para ordenar medidas correctivas, sino que fue una aclaración de las facultades que ya tenía la autoridad. Sobre la base en este marco jurídico, la Comisión ha ordenado medidas correctivas consistentes en la obligación de las empresas que participan en cárteles para aplicar programas de cumplimiento con el derecho de la competencia.

6. El primer caso en el que se ordenó esta medida correctiva fue el caso de las «Cadenas de farmacia». Mediante la Decisión 078-2016/CLC-INDECOPI, emitida el 12 de octubre de 2016, la Comisión sancionó a cinco cadenas de farmacia por haber participado en un cártel de fijación de precios de treinta y seis productos farmacéuticos y afines entre enero de 2008 y marzo de 2009. Como medida correctiva, la Comisión ordenó a estas compañías que aplicarán un programa de cumplimiento con el derecho de la competencia por un periodo de tres años. El programa de cumplimiento impuesto por la Comisión comprendía en particular los siguientes elementos: (i) una formación anual en materia de normas de competencia, dirigida a los empleados que participan en el diseño, la aplicación, o la supervisión de la política de precios de la empresa, y, (ii) la identificación y atenuación de riesgos de incumplimiento de las normas de competencia. Este programa de cumplimiento fue confirmado en apelación por la Sala Especializada en materia de Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, el Tribunal), la segunda instancia administrativa en materia de competencia, mediante la Decisión 0738-2017/SDC-INDECOPI (27 de diciembre de 2017).

7. Posteriormente, mediante la Decisión 010-2017/CLC-INDECOPI, emitida el 22 de marzo de 2017, la Comisión sancionó a Kimberly Clark Perú S.R.L. y Productos Tissue del Perú S.A. por la fijación de sus precios y otras condiciones en la comercialización del papel higiénico y otros productos de papel entre 2005 y 2014. La Comisión ordenó a las empresas aplicar un programa de cumplimiento como medida correctiva por un periodo de cinco años que, además de los dos elementos indicados en el caso mencionado anteriormente, incluía la obligación de designar a un Responsable de Cumplimiento con un amplio conocimiento de las normas de competencia, para facilitar el cumplimiento dentro de la empresa.

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones.
- b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
- d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.
- e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.

⁴ El Decreto Legislativo 1396, que modifica la ley de Competencia peruana, se publicó el 7 de septiembre de 2018 en el Boletín Oficial «El Peruano».

8. Estos tres elementos esenciales de los programas de cumplimiento se volvieron a acordar por la Comisión en los casos de cártel sancionados mediante las Decisiones 099-2017/CLC-INDECOPI, 100-2017/CLC-INDECOPI, 101-2017/CLC-INDECOPI, 049-2018/CLC-INDECOPI y 104-2018/CLC-INDECOPI⁵. En resumen, la Comisión ha exigido, entre otros detalles, que la aplicación de un programa de cumplimiento ordenado como medida correctiva debe incluir los siguientes elementos esenciales:

- a **Formación en materia de cumplimiento con el derecho de la competencia para los empleados de la empresa:** para ello, la Comisión exige a las empresas infractoras que presenten a la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) un plan de formación anual, que debe impartirse por una universidad que cuente con programas máster sobre Competencia, Mercado o Regulación. En algunos casos, dependiendo de las características de las empresas sancionadas, la formación se encomienda a la Secretaría Técnica. Además, como parte del programa de cumplimiento, los empleados deben ser evaluados para medir los conocimientos que han adquirido durante las sesiones de formación.
- b **Identificación, atenuación y evaluación de los riesgos de incumplimiento de las normas de competencia:** en relación con este requisito, cada empresa debería proponer a la Secretaría Técnica una empresa consultora especializada en la evaluación de riesgos, con la tarea principal de elaborar una matriz de riesgo. La empresa consultora también debe asesorar sobre las medidas que deberían adoptarse para reducir los riesgos identificados por la matriz de riesgo. Para evaluar la idoneidad de este análisis, la empresa consultora debe preparar un informe anual relativo a los riesgos identificados y al efecto de las medidas de atenuación que podrían haberse ejecutado. Este informe anual debe comunicarse a la alta dirección de la empresa, al Responsable de Cumplimiento y a la Secretaría Técnica.
- c **Nombramiento de un Responsable de Cumplimiento que facilite el cumplimiento de las normas de competencia:** cada empresa infractora debe proponer a un Responsable de Cumplimiento para que la Secretaría Técnica pueda evaluar su idoneidad para ese cargo. En general, esta persona debe tener suficientes conocimientos de la Ley de Competencia peruana, así como conocimientos en materia de cumplimiento. La Secretaría Técnica puede recusar hasta dos veces a los responsables de cumplimiento propuestos por las empresas; de modo que si una empresa no propone un candidato adecuado por tercera vez, la Secretaría Técnica tiene la facultad de designar a una persona que asuma esta responsabilidad y la Comisión puede iniciar un procedimiento sancionador por el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas. En el mismo sentido, la Secretaría Técnica podrá solicitar el cese de un Responsable de Cumplimiento y nombrar a uno nuevo en los casos donde se considere que el actual no está cumpliendo sus funciones adecuadamente.

Con el fin de controlar el resultado del programa, el Responsable de Cumplimiento está obligado a informar tanto a la alta dirección de la empresa como a la Secretaría Técnica de cualquier detección de una posible infracción o riesgo de incumplimiento de las normas de competencia, en un plazo de tres (3) días hábiles tras su conocimiento del caso.

⁵ Mientras que las Decisiones 099-2017/CLC-INDECOPI, 100-2017/CLC-INDECOPI, 101-2017/CLC-INDECOPI y 049-2018/CLC-INDECOPI han sido confirmadas en apelación por el Tribunal, aún está pendiente la sentencia definitiva sobre la Decisión 104-2018/CLC-INDECOPI. Para mayor información, consultar las Decisiones: 157-2019/SDC-INDECOPI (emitida el 26 de agosto de 2019), 171-2019/SDC-INDECOPI (emitida el 12 de septiembre de 2019), 225-2019/SDC-INDECOPI (emitida el 10 de diciembre de 2019) y 138-2020/SDC-INDECOPI (emitida el 30 de octubre de 2020).

9. Como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal ha evaluado la legalidad de los programas de cumplimiento impuestos como medidas correctivas por la Comisión. Al hacerlo, ha hecho ciertas aclaraciones sobre el alcance de estos programas, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a **Las empresas que ya contaban con un programa de cumplimiento anterior a la imposición de la medida correctiva:** en aquellos casos en los que la Comisión ordenó la aplicación de un programa de cumplimiento como medida correctiva y las empresas infractoras ya tenían uno en curso, el Tribunal sostuvo que este caso no implicaba necesariamente forzar a estas empresas a aplicar uno adicional ya que los elementos del programa de cumplimiento ordenado por la Comisión deben entenderse como condiciones mínimas a adoptar. Por tanto, el Tribunal concluyó que esta medida no afectaba a la libertad que cada empresa tenía para aplicar los procedimientos de cumplimiento más adecuados, siempre que no contravinieran las normas mínimas establecidas en la decisión final de la Comisión.
- b **El nombramiento obligatorio de un Responsable de Cumplimiento y las incompatibilidades impuestas para desarrollar este puesto:** a la hora de evaluar los argumentos basados en el coste que puede suponer para las empresas el nombramiento de un Responsable de Cumplimiento, el Tribunal ha precisado que la Comisión nunca ha exigido a las empresas infractoras contratar a un Responsable de Cumplimiento a tiempo completo, ya que este puesto puede desempeñarlo un consultor externo, ni tampoco ha establecido la cuantía económica que ha de pagarse a la persona que ocupe este puesto. Por tanto, el Tribunal concluyó que la Decisión de la Comisión a este respecto permite a cada empresa infractora adaptar la aplicación del programa de cumplimiento y, en concreto, el nombramiento de un Responsable de Cumplimiento, en función de sus particularidades (por ejemplo, si la empresa tiene un considerable número de empleados o no) y de sus capacidades financieras.

La Comisión también ha impuesto ciertas restricciones que las empresas infractoras deben considerar cuando seleccionan a una persona para ocupar el puesto de Responsable de Cumplimiento. Estas restricciones impiden que cualquier persona que haya sido abogado, consejero o representante legal de dichas empresas en los cinco años anteriores pueda ser nombrada como Responsable de Cumplimiento. Además, la persona nombrada no debe tener ninguna relación familiar con la alta dirección o con el Consejo de Administración de la empresa que lo designa. En consecuencia, algunas partes han cuestionado que estas restricciones puedan representar una carga costosa e innecesaria para las pequeñas empresas.

En respuesta, el Tribunal ha manifestado que tales restricciones se justifican por la independencia e imparcialidad que se le exige a un Responsable de Cumplimiento para el correcto ejercicio de sus obligaciones. De hecho, las funciones de un Responsable de cumplimiento exigen una actuación imparcial, para poder aplicar un programa de cumplimiento eficaz. En este sentido, si la persona designada mantiene algún grado de vínculo, lazo o parentesco con las personas a las que debe supervisar, esto podría afectar a la correcta ejecución de su trabajo. Por este motivo, el Tribunal confirmó la razonabilidad de tales restricciones.

- c **La duración de los programas de cumplimiento:** La Comisión ha ordenado en sus decisiones que los programas de cumplimiento se apliquen por un periodo de tres a cinco años, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, las empresas infractoras han argumentado que dichos periodos carecen de justificación.
- En respuesta, el Tribunal ha subrayado que para la determinación del periodo en el que debe aplicarse un programa de cumplimiento ha de tenerse en cuenta el tipo de conducta anticompetitiva que se sanciona, su duración, la implicación de la alta dirección de la empresa en la conducta, el mercado afectado y el impacto directo sobre los consumidores, entre otros criterios. Además, el Tribunal señaló que un periodo de 3 a 5 años puede ser razonable y pertinente a los efectos de mantener una cultura corporativa que cumpla con las normas de competencia, así como la contribución para restablecer el funcionamiento adecuado del proceso competitivo y la atenuación del riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas en el futuro.
- d **La obligación del Responsable de Cumplimiento de informar a la Secretaría Técnica de cualquier infracción de las normas de competencia:** las partes han cuestionado la obligación del Responsable de Cumplimiento de denunciar cualquier infracción de las normas de competencia o cualquier otro riesgo relacionado en un plazo de tres días hábiles desde su conocimiento, alegando que dicha medida constituiría una infracción de su derecho de no autoincriminación y convertiría al Responsable de Cumplimiento en un «brazo de la autoridad para detectar conductas anticompetitivas». A este respecto, el Tribunal sostuvo que la fijación de este plazo es necesario para que el Responsable de Cumplimiento disponga de un tiempo razonable para recabar información y adoptar una decisión informada y bien fundada. Además, el Tribunal precisó que esta denuncia no obliga a la autoridad a iniciar un procedimiento sancionador contra la empresa ni pretende obligar a las empresas a asumir los costes que corresponderían al Indecopi en su función supervisora; al contrario, pretende evitar que las empresas incurran en futuras conductas anticompetitivas y sean sancionadas nuevamente.
- e **Un Responsable de Cumplimiento debe ser una persona ajena a la organización y no debería ser el empleado que desempeña las funciones de Asesor General:** en una decisión reciente, la Comisión rechazó la posibilidad de combinar las funciones de un responsable de cumplimiento y las funciones de un Asesor General en la misma persona dentro de una organización, como proponía una empresa investigada.
- La Comisión señaló con más detalle que a pesar de que existían justificaciones razonables para abogar para que un Asesor General ejerciera también de Responsable de Cumplimiento en una empresa, finalmente decidió que la separación entre el responsable del área jurídica de una empresa y el que ocupa el puesto de Responsable de Cumplimiento es una práctica saludable y deseable debido a los diferentes objetivos que ambos cargos persiguen. Esto adquiere mayor relevancia en casos en los que se ha comprobado la existencia de una infracción del Derecho de la Competencia y se deben reforzar las medidas para evitar que la empresa vuelva a incurrir en este tipo de conducta ilegal, con el fin de garantizar un cambio real en la cultura organizativa de la empresa⁶. En este sentido, la Comisión sostuvo la posición de que las funciones de un Responsable de Cumplimiento deberían confiarse a una persona ajena a la organización y distinta del empleado que tiene funciones de Asesor General.

⁶ Véase sección 7.3 de la Decisión 014-2020/CLC-INDECOPI, emitida el 20 de mayo de 2020.

Por ello, la Comisión ordenó a la empresa investigada contratar a un nuevo empleado para ejercer funciones de un Responsable de Cumplimiento. Esta sentencia fue recurrida por la parte y uno de los aspectos cuestionados se refería a la obligación de contratar a un nuevo Responsable de Cumplimiento. No obstante, como en casos anteriores, el Tribunal confirmó la razonabilidad del programa de cumplimiento ordenado por la Comisión. En cuanto a la decisión de la Comisión de ordenar el nombramiento de una nueva persona como Responsable de Cumplimiento distinta del Asesor General de la empresa, el Tribunal subrayó que dicha obligación era necesaria para cumplir con la independencia e imparcialidad que debe tener un Responsable de Cumplimiento para llevar a cabo adecuadamente sus funciones y tareas. Por tanto, el Tribunal concluyó que un Responsable de Cumplimiento debe ser alguien distinto a los empleados que ya desempeñan otras funciones dentro de la organización⁷.

10. El marco descrito muestra que los programas de cumplimiento han adquirido una importancia esencial en las decisiones de la Comisión emitidas en procedimientos administrativos. No obstante, estos programas también se han aplicado en las decisiones de cese adoptadas por la Comisión en los últimos años. Ciertamente, el artículo 25 de la Ley de Competencia peruana permite a una parte finalizar el procedimiento en el que está siendo investigado a través de un compromiso de cese. En este compromiso, la parte debe ofrecer soluciones destinadas a garantizar el restablecimiento del proceso competitivo, así como a revertir los efectos perjudiciales de la conducta infractora⁸.

11. Así, la Comisión ha interpretado que una de las medidas correctivas destinadas a garantizar el restablecimiento del proceso competitivo es, precisamente, la aplicación de un programa de cumplimiento. Por ejemplo, en el «caso de las conferencias marítimas», donde se investigó a diecisiete navieras por un supuesto acuerdo horizontal para fijar los precios o las condiciones comerciales del servicio de transporte marítimo de contenedores de mercancías entre 2009 y 2013, la Comisión aceptó un compromiso de cese presentado conjuntamente por todas las navieras investigadas. Como parte de sus ofertas, las partes se comprometieron a mantener y actualizar sus programas de cumplimiento con el derecho de la competencia por un periodo de tres años⁹.

⁷ Véase Decisión 037-2021/SDC-INDECOPI, emitida el 4 de marzo de 2021.

⁸ **Ley de Competencia Peruana**

Artículo 25. Compromiso de Cese

25.1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos o resolución de inicio del procedimiento, los investigados podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, un compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta infractora.

(...)

25.3. Para evaluar la propuesta de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Secretaría Técnica tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan asegurar el restablecimiento del proceso competitivo, así como revertir los efectos lesivos de la conducta infractora.

⁹ Véase Decisión 035-2017/CLC-INDECOPI, emitida el 8 de mayo de 2017 y la opinión Técnica 027-2017/ST-CLC-INDECOPI, emitida por la Secretaría Técnica el 3 de abril de 2017.

12. Asimismo, en el «caso PET»¹⁰, la Comisión aprobó los compromisos de cese presentados por Amcor Rigid Plastics del Perú S.A. y San Miguel Industrias PET S.A., tras ofrecer la aplicación y mejora de sus programas de cumplimiento con el derecho de la competencia por un periodo de tres (3) años. Estas empresas estaban siendo investigadas por un presunto acuerdo horizontal para el reparto de clientes en el mercado del segmento «spot» de preformas de envases de plástico PET, entre 2008 y 2016¹¹.

2. Iniciativas de la autoridad de competencia respecto a la defensa del cumplimiento

13. Como muchas otras autoridades de competencia en el mundo, el Indecopi no solo se centra en perseguir y sancionar las conductas anticompetitivas, sino que también ha asumido un papel de defensa, que busca, en última instancia evitar que las empresas vuelvan a coludir en el futuro y ayudarlas a entender que un programa de cumplimiento no es una carga, sino una inversión y una manera efectiva de reforzar la cultura corporativa respetuosa con la ley.

14. Como parte de su papel de defensa, el 27 de marzo de 2020, la Comisión aprobó la «Guía de Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia»¹² (en adelante, «la Guía»). Este documento, de naturaleza *soft law*, se elaboró con el propósito de fomentar un cambio dentro de la cultura corporativa de las empresas y en la actitud de sus empleados, a través de la aplicación de programas de cumplimiento eficaces o la mejora de los existentes.

15. Aunque reconocen que las empresas son libres de definir el alcance de los elementos de sus programas de cumplimiento conforme a sus propias necesidades y características, la Guía también subraya la importancia de que las empresas se comprometan realmente en la aplicación de dichos programas y no «los dejen olvidados en un cajón». Por tanto, será necesario que las empresas demuestren que sus programas de cumplimiento con el derecho de la competencia tienen un verdadero propósito de cumplir con la ley. Una forma eficaz de hacerlo es implicar a la alta dirección de la empresa en la aplicación del programa a través de acciones, procedimientos y políticas que garanticen una cultura de cumplimiento.

16. El principal objetivo de la Guía es desarrollar los elementos esenciales mínimos que podrían formar parte de un programa de cumplimiento eficaz. Estos elementos son los siguientes:

- Compromiso real de cumplimiento de la alta dirección.
- Identificación y gestión de los riesgos actuales y potenciales.
- Protocolos y procedimientos internos.
- Formación para empleados.
- Actualización y supervisión constantes del programa de cumplimiento.

¹⁰ PET son las siglas en inglés de *tereftalato de polietileno*, una resina que se utiliza habitualmente en la fabricación de ropa y envases para líquidos y alimentos.

¹¹ Véanse Decisiones 10-2019/CLC-INDECOPI y 11-2019/CLC-INDECOPI, emitidas el 20 de marzo de 2019 y las Opiniones Técnicas 020-2019/ST-CLC-INDECOPI y 021-2019/ST-CLC-INDECOPI, emitidas por la Secretaría Técnica el 20 de febrero de 2019.

¹² Esta guía está disponible en el siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/4663202/Guidelines+on+Antitrust+Compliance+Programs/>

- Auditorías del programa de cumplimiento.
- Procedimientos para consultas y reclamaciones.
- Designación de un Responsable de Cumplimiento o Comité de Cumplimiento.

17. Asimismo, la Guía establece que, las empresas, por decisión propia, pueden implementar ciertos elementos complementarios en sus programas de cumplimiento, con el fin de reforzar su eficacia. Estos elementos son los siguientes:

- Un Manual de Competencia¹³.
- Incentivos para los empleados que denuncien una infracción de la Ley de Competencia.
- Medidas disciplinarias para los empleados implicados en infracciones de la Ley de Competencia.
- A pesar de que la Guía aboga por un programa de cumplimiento eficaz, también reconocen que no existe un modelo único aplicable a todas las empresas. Ciertamente, la Guía promueve que los programas de cumplimiento se apliquen conforme a las necesidades y características de cada empresa y a su estructura organizativa, teniendo en cuenta, entre otros factores, las diferencias basadas en el tamaño, los recursos, el tipo de productos o servicios ofrecidos y la presencia en el mercado nacional o internacional.
- Esto adquiere mayor relevancia para las empresas que tienen pocos recursos, como las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que podrían tener inconvenientes para adoptar todos los elementos mínimos del mismo modo que las empresas más grandes. En consecuencia, la Guía propone que dichas empresas puedan aplicar los siguientes elementos:
 - Compromiso real de cumplimiento.
 - Identificación del riesgo.
 - Programas de formación sobre normas de competencia.
 - El nombramiento de un Responsable de Cumplimiento, cuyas funciones pueden ser desempeñadas por un empleado de la alta dirección.

18. La adopción de estos elementos mínimos podría resultar valiosa no solo por la ayuda en la disminución de riesgos de incumplimiento de las normas de competencia, sino también porque la Guía ha abordado por primera vez la posibilidad de conceder reducciones a las multas que podría imponer la Comisión a las empresas infractoras, si demuestran que han aplicado un programa de cumplimiento eficaz antes de que se produzca la infracción. Con este propósito, la Comisión debe evaluar las condiciones siguientes:

- a El programa de cumplimiento debe contener todos los elementos esenciales recomendados por la Guía, para que se considere un programa de cumplimiento eficaz, eso es, los ocho elementos esenciales para empresas más grandes y los cuatro elementos esenciales para PYMES.

¹³ También es importante destacar que esta Guía incluye un «Modelo de Manual de Competencia» como «Anexo A».

- b La empresa debe demostrar que la infracción se refiere a un hecho aislado. Para cumplir esta condición, la infracción debe ser incompatible con la Política de Cumplimiento de la empresa y la alta dirección no debe haber participado en la conducta.
 - c En el caso de que se produzca una posible infracción, la empresa debe haber realizado una investigación interna temprana y seria, así como haber adoptado medidas razonables para poner fin a la infracción en el momento oportuno. Además, una vez descubierta la presunta infracción a través de su programa de cumplimiento, la empresa debe denunciarla oportunamente al Indecopi, antes de que la autoridad haya iniciado alguna acción de persecución o haya tenido conocimiento de ello, especialmente para aplicar el Programa de Clemencia.
19. No obstante, cabe mencionar que, hasta la fecha, no ha habido ningún caso en el que la Comisión haya concedido una reducción de multa basada en la existencia de un programa de cumplimiento eficaz.
20. Finalmente hay que mencionar que los esfuerzos del Indecopi por promover la cultura de cumplimiento con el derecho de la competencia se han extendido también a las asociaciones gremiales. El 8 de agosto de 2019, la Comisión publicó la «Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia»¹⁴, con el fin de realizar recomendaciones a las asociaciones gremiales y a sus asociados para que puedan detectar y atenuar los riesgos de incurrir en conductas anticompetitivas. Entre estas recomendaciones, la Guía promueve la aplicación de programas de cumplimiento con el derecho de la competencia y códigos de conducta en materia de competencia dentro de las asociaciones gremiales, así como la aplicación y difusión de normas mínimas que garanticen una interacción respetuosa y ética entre asociados y la prevención de que incurran en cualquier práctica anticompetitiva durante su actividad diaria en la agenda de la asociación.

¹⁴ Esta guía está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3761587/Guidelines+on+Trade+Associations+and+Competition.pdf/682f9c46-6950-7301-cc62-20d2a8600dad>